

Sexto. Se reclama tambien contra la capacidad del electo D. Dacio de las Heras, como comprendido en el caso 6.º del artículo 43 de la ley Municipal vigente por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento.

De D. Aquilino Gonzalez como deudor apremiado en concepto de segundo contribuyente.

De D. Teófilo Rodriguez Gonzalez como comprendido en el caso 4.º del referido artículo por tener con el Ayuntamiento dos contratos de arrendamiento de locales para las oficinas de consumos y telégrafos y las habitaciones y oficina del Juez de instruccion.

De D. Leon del Fraile Fernandez y don Pedro Requejo Curieses, por no pagar cuota alguna contributiva al tiempo de la eleccion y no figurar en las listas con el carácter de elegibles.

Resulta de la certificacion expedida por el Secretario habilitado del Juzgado municipal, la comparecencia de numerosos electores que manifestaron ante el licenciado D. Tomás de la Riva, Juez municipal de bienios anteriores y bajo juramento que prestaron, no haber tomado parte en las elecciones de que se trata ni haber comparecido en los Colegios electorales, ni por lo tanto votado en favor de persona alguna y que se hallan afiliados al partido liberal, y que por no saber firmar no han suscrito una protesta de las ilegalidades cometidas tanto al constituirse la Junta municipal del Censo, como en la designacion de Interventores, listas de votantes, emision del sufragio y candidatos proclamados, confirmando y corroborando cuanto aquella protesta contiene.

Al expediente de reclamaciones corre unida una declaracion ante el Alcalde y Secretario, de los electores que las suscriben, D. Manuel Jambrinos, Agapito Monroy, Vicente Leon, Julian del Rey, Marcelino Cisneros, Nicanor Artime, Bonifacio Collantes, Remigio Contreras y Máximo Calleja, en que dicen que las firmas que aparecen de la protesta presentada por D. Tomás de la Riva no son de su puño y letra y sí suplantadas, puesto que además de no estar conformes con los hechos de la misma, las firmas que acostumbran son las que estampan en dicha declaracion.

También figura en dicho expediente un informe que suscriben algunos Vocales de la Junta municipal del Censo electoral; y los Presidentes é Interventores de las mesas, en el que se rebaten los hechos originarios de la protesta.

Igualmente aparecen ejemplares de las listas electorales y de las de votantes de ambos Colegios, y las defensas aducidas por los Concejales electos reclamados de incapacidad.

Del expediente general de la eleccion resulta al folio 23 el acta de 1.º de Marzo suscrita por el Alcalde y Secretario, haciendo constar que no pudo celebrarse sesion por falta de Vocales.

Al folio 41 aparece el acta de la sesion del siguiente dia, bajo la Presidencia del Alcalde con asistencia de los Vocales D. Rafael Gusano, D. Pantaleon Gonzalez, D. Agapito Martinez, D. Antonio Herrero y D. Pedro Gonzalez como Concejales, y D. Aquilino Gonzalez, don Alejandro Martinez, D. Alejandro Garcia, don Eleuterio Gordaliza y D. Cleto del Rey como ex-Alcaldes, todos los cuales estaban previamente citados, concurriendo además D. Juan de Vega en concepto de ex-Alcalde, D. Julian Liaño, D. Mariano Monge y D. Miguel Garcia como comprendidos aquel, y estos respectivamente, en las reglas 3.ª y 5.ª de la circular de la Junta Central del Censo electoral de 17 de Noviembre de 1890.

Apenas empezado el acto se abrió discusion acerca de si habían ó no de formar parte de la Junta los Concejales dimisionarios y ex-Alcaldes Sres. Martinez, Garcia, Gordaliza y del Rey, con cuyo motivo se produjo un tumulto que se dominó pronto interviniendo el Teniente de la Guardia civil.

Insistió el Presidente y otros vocales en que no tomaran parte en la Junta los citados señores, más estos continuaron en sus puestos sosteniendo su derecho y la Presidencia anunció que daba principio la admision de pliegos para la proclamacion de candidatos, llegando á presentarse hasta el número de veinticuatro, y cerrado el plazo, se procedió al exámen de las solicitudes presentadas, pero cuando habían resuelto acerca de diez y seis el Alcalde suspendió la sesion para continuarla á las once del dia siguiente en atencion á que se sentía enfermo y á que habían transcurrido otras tres horas después de las siete primeras, pero llamada la atencion de la Presidencia respecto de la hora en que había de constituirse, se acordó por unanimidad que fuera á las ocho y que se diera cuenta al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Y por último, al folio 46 aparece el acta del dia 3 de Marzo, empezada á las ocho de la mañana, sin que conste el local donde se celebrara ni las horas de duracion, y en este acto se continuó el exámen de las restantes solicitudes declarando candidatos á todos los solicitantes y procediendo después al nombramiento de Interventores.

Considerando que de los antecedentes que obran en el expediente especial de reclamaciones contra las elecciones verificadas en Villalon el dia 8 de Marzo del corriente año, resulta que la mayor parte de los motivos ó

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

*(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)*

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

### Seccion primera.

#### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

*(Gaceta del 14 de Mayo de 1896.)*

### Seccion cuarta.

#### COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

##### Sesion del día 8 de Mayo de 1896.

Se dió cuenta del expediente general de las elecciones municipales verificadas en Villon el día 8 de Marzo próximo pasado y de las reclamaciones formuladas contra las mismas: Resulta de éste, que por D. Tomás de la Riva y Riva se acudió al Alcalde de la referida villa en 16 del mencionado mes de Marzo presentando una protesta suscrita por un número considerable de electores (más de cua-

trocientos se dice por el recurrente) y una certificación del acta de comparecencia de otros muchos expedida por el Secretario del Juzgado municipal reclamando se declararan nulas las referidas elecciones, así como la incapacidad de los Concejales electos D. Aquilino Gonzalez, D. Dacio de las Heras, D. Teófilo Rodriguez Gonzalez, D. Leon del Fraile y D. Pedro Requejo Curieses por no reunir las condiciones que la ley exige.

La protesta de referencia está fundada en los hechos siguientes:

Primero. Que al constituirse la Junta municipal del Censo electoral el día dos de Marzo por no haberse reunido el día anterior número suficiente de vocales, se empezó por abrir discusión acerca de la capacidad ó incapacidad para formar parte de dicha Junta los ex-Alcaldes D. Eleuterio Gordaliza García, D. Alejandro García Palacios, D. Cleto del Rey Rodriguez, D. Alejandro Martinez Diez y don Juan de Vega Contreras, y los Concejales dimisionarios D. Julian Liaño Rivas, D. Mariano Monge Matía y D. Miguel García Vaquero á pesar de estar convocados los primeros, y por lo que á los segundos se refiere, resultar del expediente que reunían las condiciones necesarias para formar parte de la Junta por haber sido Concejales de eleccion popular, tener

candidatos que presentaron solicitudes se les permitió la designacion de Interventores ni por las razones que en el hecho 3.º de la reclamacion se enumeran pudo verificarse libremente la eleccion y por ello la protesta más solemne de más de cuatrocientos electores, unido todo ello á los hechos relacionados en el número cuarto de aquella que pudiendo comprobarse para el efecto de hoy se puede hacer caso omiso, pero que patentizan la nulidad de la eleccion y la comision de nuevos delitos; así que, circunscribiendo esta consideracion á que en la eleccion misma el elector de la seccion del Ayuntamiento Gaspar Trapote Medayo que en las listas definitivas figura con el número cuatrocientos ocho, aparece votando dos veces ocupando en las listas de votantes de dicha seccion los números 54 y 77 de orden de votacion, repitiendo el número 408 en ambas, y á que el Presidente de la mesa electoral de la Seccion de la Escuela D. Rafael Gusano aparece así bien votando en la seccion del Ayuntamiento en cuyas listas figura con el número de votacion 157 y en la del Censo con el 176, lo cual no pudo realizar sin abandonar el local de la seccion que presidia, produciendo otra nueva nulidad en la eleccion, todo lo que demuestra muchos y evidentes vicios que invalidan las elecciones al principio referidas.

En virtud de los hechos expuestos la Comision provincial por mayoría de votos de los Sres. Samaniego, Recio, Bueno y Vicepresidente acordó declarar nulas las elecciones verificadas en Villalon el día ocho de Marzo próximo pasado y que se pase el tanto de culpa á los Tribunales por si los hechos son constitutivos de delito; que se comuniquen este acuerdo al Ayuntamiento de la citada villa é interesados, publicándole en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en conformidad á lo que preceptúa el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Los Vocales Sres. Leon y Mateo no estando conformes con el anterior acuerdo formularon el siguiente voto particular:

«Visto y examinado el expediente general de las elecciones municipales celebradas en Villalon el ocho de Marzo último, y el especial de reclamaciones formuladas contra las mismas, resulta de éste: que por D. Tomás de la Riva y Riva se acudió al Alcalde de la referida villa en diez y seis del expresado mes de Marzo presentando una protesta que se dice suscrita por gran número de electores y una certificacion de acta de comparencia de otros expedida por el Secretario del Juzgado municipal reclamando se declaren nulas las referidas elecciones así como la incapacidad de los Concejales electos Don

Aquillino Gonzalez, D. Dacio de las Heras, D. Teófilo Rodriguez, D. Leon del Fraile y Don Pedro Requejo, por creer que no reúnen las condiciones que la ley exige.

La protesta de referencia se funda en los hechos siguientes: Primero. Que se excluyó de la Junta Municipal del Censo celebrada en el día dos de Marzo en dicha villa á los ex-Alcaldes D. Eleuterio Gordaliza, D. Alejandro García, D. Cieto del Rey, D. Alejandro Martínez y D. Juan de Vega y á los Concejales dimisionarios D. Mariano Monge Matía, D. Julian Liaño, y D. Miguel García á pesar de estar convocados los primeros y reunir los segundos las condiciones necesarias para formar parte de dicha Junta. Que los individuos que componían dicha Junta faltaron á la verdad consignando en el acta que habían presentado solicitudes para la declaracion de candidatos D. Santos Martinez Gonzalez, D. Telesforo Martinez de Cabo, D. Eugenio Huelmo de Vega y D. Manuel Carrillo Gusano, siendo así que los dos primeros estaban á la sazón enfermos é imposibilitados de abandonar el hecho y los dos últimos ausentes sin que autorizaran con poder á ninguna persona y sin que pudieran alegar la cualidad de ex-Concejales porque aun cuando fueron proclamados en eleccion anterior no tomaron posesion de su cargo.

Que el Presidente anunció la suspension de las sesiones á las seis y media de la tarde fingiéndose enfermo, señalando para su continuacion las once de la mañana del día siguiente, suspension que en concepto de los reclamantes no procedía por ser ya la segunda sesion que se celebraba, debiendo de quedar en ella ultimadas todas las operaciones.

Que toda la sesion fué presenciada por un Teniente de la Guardia civil y tres números más de dicho instituto.

Pretenden justificar estos extremos los reclamantes por acta notarial que acompañan, extendida por el Notario D. Leopoldo Roidan.

Segundo. Que á pesar de la infraccion cometida al suspender un acto que sólo podía prorrogarse, al personarse al día siguiente en el local en donde habia de celebrarse la Junta se encontraron con que la puerta se hallaba ocupada por diez personas armadas de lanzas que en actitud de ofensa y ataque impidieron la entrada á los ex-Alcaldes y Concejales dimisionarios, pero una vez que entraron, tanto el Teniente de la Guardia civil como D. Eleuterio Gordaliza, dirigieron comunicacion al Alcalde sin poder obtener más contestacion que la facilitada por su criada de que habia salido de casa temprano á la que no habia vuelto á pesar de ser mediodía.

Á pesar de la exclusion de que se ha hecho mérito, los ex-Alcaldes y Concejales dimisionarios seguian ocupando sus asientos, no basando los apercibimientos de la Presidencia, que llegó hasta participarles que pasaría el tanto de culpa al Juzgado por su desobediencia y así continuaron hasta la terminacion de la sesion.

Procedióse enseguida á la admision de solicitudes, ejecutándose todos los demás actos de ley hasta las seis y media de la tarde en que habiendo transcurrido las horas reglamentarias acordó la Junta por unanimidad suspender la sesion hasta las ocho de la mañana siguiente.

Al folio 46 aparece el acta del día tres, empezada á la hora previamente señalada, continuándose el examen de las solicitudes presentadas, declarándose candidatos á todos los solicitantes y procediéndose después al nombramiento de Interventores.

Del mismo expediente resulta, así bien, que se cumplieron posteriormente cuantos requisitos y solemnidades la ley previene.

Considerando que de los antecedentes que obran en el expediente general de las elecciones municipales celebradas en Villalon el día ocho de Marzo último y del especial de reclamaciones contra las mismas no aparece fundamento ni causa legal alguna para declarar la nulidad de ellas y menos la incapacidad de los electos D. Dacio de las Heras, D. Aquilino Gonzalez, D. Leon del Fraile, D. Pedro Requejo y D. Teófilo Rodriguez, apareciendo por el contrario cumplidos cuantos requisitos y formas la ley exige:

Considerando que por lo que se refiere á la constitucion de la Junta municipal del Censo el día dos de Marzo por virtud de segunda convocatoria á falta de número el día anterior, se atemperó dicha Junta á las prescripciones legales al acordar la exclusion de los cinco ex Alcaldes y tres Concejales dimisionarios de que se ha hecho mérito, toda vez que cuatro de ellos, D. Eleuterio Gordaliza, D. Alejandro Garcia, D. Cleto del Rey y D. Alejandro Martinez están declarados definitiva y ejecutoriamente deudores á los fondos municipales de Villalon en concepto de segundos contribuyentes, y por lo tanto en armonía á lo preceptuado en la regla 12 de la Circular de la Junta Central del Censo de diez y nueve de Septiembre de 1890 están incapacitados para formar parte de la Junta municipal del Censo, y la exclusion de D. Juan de Vega que invocaba la cualidad de ex Alcalde está tambien ajustada á la ley, puesto que segun la certificacion que corre unida al expediente, dicho señor no fué Alcalde en propiedad sino interinamente y sustituyendo á los propieta-

rios en ausencia y vacantes, y sólo los propietarios tienen derecho á formar parte de dicha Junta, así como tambien la exclusion de los Concejales dimisionarios se ajustó á la ley teniendo en cuenta que sus puestos no se hallaban ocupados por nadie, que es el requisito que exige la regla 5.<sup>a</sup> de la Circular de la Junta Central fecha 17 de Noviembre de 1890:

Considerando que aun en el supuesto de que dichas exclusiones no hubieran sido legales, constituirían á lo sumo infracciones cuya correccion señala la ley, pero nunca envolvería vicio de nulidad de la eleccion á que precedieron, máxime cuando como en este caso sucede, los excluidos han presenciado todos los actos y rubricado las hojas en que aparecen extendidos los acuerdos de la Junta constando su intervencion y fiscalizacion en la misma:

Considerando que el hecho de que el Presidente de la Junta municipal del Censo acordara despues de transcurridas las horas reglamentarias la suspension de la sesion en vez de prorrogar la misma, no es ni puede ser causa, que justifique la nulidad de dichas elecciones, toda vez que los efectos de la suspension y de la prórroga son los mismos, y un simple cambio de palabras no puede nunca justificar una medida de tal rigor como la que se pretende, y que justificado que dicha suspension fué acordada por unanimidad, es evidente que es legal y ajustada á las disposiciones vigentes:

Considerando que el hecho de que presenciara la sesion de la Junta municipal del Censo un Teniente de la Guardia civil y tres números más, no envuelve tampoco vicio de nulidad de la eleccion, puesto que habiéndose alterado el orden dentro del local era necesaria su presencia para mantenerle dado el estado de excitacion en que se hallaban los ánimos, aparte de que no tratándose de emitir sufragio alguno, la presencia de Guardia civil no podía coartar á los electores:

Considerando que los demás hechos de las protestas son meras afirmaciones de un grupo que tiene interés en el asunto careciendo de comprobante alguno, y apareciendo por el contrario negados en el informe dado por los individuos de la Junta municipal del Censo, Presidentes é Interventores de las mesas, cuyas afirmaciones son más de creer puesto que son hechas por personas revestidas de autoridad, teniendo por lo tanto más fuerza:

Considerando que aun en el supuesto de que fuera cierto que en las listas de votantes aparezcan los curas, enfermos, forasteros y fallecidos, no implicaría vicio de nulidad de la eleccion pues á lo sumo se podrían invalidar dichos votos, pero nunca darían lugar á la nulidad de la eleccion, mucho más teniendo

presentadas y admitidas sus dimisiones sin haberse designado á la fecha personas que los sustituyeran en sus cargos. Que los demás individuos de la Junta faltaron á la verdad consignando en el acta que habían presentado solicitudes para la declaracion de candidatos D. Santos Martinez Gonzalez, D. Telesforo Martinez de Cabo, D. Eugenio Huelmo de Vega y D. Manuel Carrillo Gusano, siendo así que los dos primeros estaban á la sazón enfermos é imposibilitados de abandonar el lecho y sin que autorizaran con poder á tercera persona, y los dos últimos no estaban aquel día en la localidad ni podían aducir la cualidad de ex-Concejales, porque aun cuando fueron proclamados en eleccion anterior no tomaron posesion de sus cargos durante los dos bienios que la ley señala para el desempeño del cargo concejil.

Que el Presidente anunció la suspension de la sesion á las seis y media de la tarde fingiéndose enfermo y el señalamiento de las once de la mañana del día siguiente para su continuacion, en el deseo de evitar que la fraccion liberal alcanzara la designacion completa de Interventores, puesto que habiendo ya admitidas diez y seis solicitudes de candidatos de esta política á quienes se facilitaron recibos y no credenciales, abrogándose el Presidente facultades que no tiene toda vez que siendo ya la segunda sesion que se celebraba habían de ultimarse todos trabajos hasta quedar designadas las personas ó Interventores de las secciones.

Que toda la sesion fué presenciada por un Teniente de la Guardia civil y tres números más de dicho Instituto, ocupando el primero un asiento de los reservados á los Vocales de la Junta, y los otros la escalera que dá acceso á la plataforma que aquella ocupaba.

Para justificar estos hechos acompañan copia autorizada del acta notarial que extendió el Notario de Villalon D. Leopoldo Roldan Lopez.

Segundo. Que á pesar de la infraccion de la ley al suspender un acto que sólo podia prorrogarse y del que protestaron los candidatos D. Manuel Fernandez Caberos, D. Tomás de la Riva y algunos ex-Concejales sin consentir que se consignara en el acta ni en el certificado pedido de la misma, al personarse al día siguiente en el local donde había de celebrarse la Junta, se encontraron con que la pueria de entrada de la Casa Consistorial se hallaba ocupada por diez personas armadas de lanzas que en actitud de ofensa y ataque impidieron la entrada á los ex-Alcaldes, Concejales dimisionarios, candidatos y otras muchas personas, pero una vez realizado, tanto el Teniente de la Guardia civil, como D. Eleuterio

Gordaliza en nombre de los demás Vocales, dirigieron comunicacion al Alcalde interesándole su presencia para la continuacion de la sesion, sin haber podido obtener más contestacion que la facilitada ante testigos, por la erriada de dicho Alcalde manifestando que su amo había salido de casa temprano, á la que no había vuelto á pesar de ser mediodía, dando á entender con estos antecedentes que la Junta se había constituido á las ocho de la mañana, por más que los recurrentes expresan el convencimiento de que ni á dicha hora ni en toda la mañana habían comparecido en la Casa Consistorial ni el Presidente ni los demás Vocales, no habiendo intervenido en la designacion de las personas que han constituido las mesas, ni los ocho Vocales aludidos, ni los diez y seis candidatos que presentaron solicitudes.

Tercero. Que el Alcalde reclamó el día ocho la fuerza armada y colocó en las entradas de las calles que afluyen á la Plaza Mayor donde están situados los dos Colegios, cuyo número de la Guardia civil no bajaba de setenta y además los diez hombres armados de lanzas de que se viene haciendo referencia, durante todo el día ocuparon las entradas de los Colegios referidos, por cuya razon los electores liberales acordaron no tomar parte en la votacion por la coaccion que ejercía la fuerza armada impidiendo la libre emision del sufragio, y protestar suscribiendo unos la de referencia y haciéndolo otros por acta ante el Juzgado municipal como aparece de la certificacion unida al expediente.

Cuarto. Que de las listas de votantes aparecen tomando parte los señores Párrocos y Coadjutores que jamás se han significado con bando alguno político; enfermos que no podían abandonar el lecho, como son entre otros D. Avelino Carrillo, D. Telesforo Martinez de Cabo, D. Santos Martinez Gonzalez y D. Vicente Ferreras; electores que como D. Marcos Fernandez Herrero y D. Santiago Gonzalez Paniagua habían fallecido muy poco antes del día de la eleccion, y por último D. Aquilino Gonzalez Gonzalez y D. Pedro Alonso Hernandez que se encontraban ausentes de la citada villa el mencionado día.

Quinto. Que D. Dacio de las Heras siendo elector de la Seccion del Ayuntamiento fué designado Interventor de la de la Escuela, la cual abandonó después de posesionado del cargo para ir á votar á la que pertenece, y que los Presidentes de ambas mesas siendo electores de las otras secciones votaron en las que presidían, siendo un hecho notorio que los individuos que componian la mesa del Colegio de la Escuela permanecieron largo tiempo fuera del local.

en cuenta que dichas afirmaciones carecen de fundamento como se acredita en las listas de votantes que obran en los expedientes general y especial de reclamaciones:

Considerando que no exigiendo la ley que los Interventores designados por los candidatos sean electores de la seccion para que fueran nombrados, requisito que sólo se exige á los designados por la Junta, pudo muy bien el Interventor D. Dacio de las Heras ser nombrado de la seccion de la Escuela, no obstante corresponderle emitir su sufragio en la del Ayuntamiento:

Considerando que en cuanto á las incapacidades de los electos es de tener en cuenta que todas ellas carecen de justificacion, apareciendo por el contrario justificado la capacidad de los mismos, puesto que reclamándose contra la de D. Dacio de las Heras por tener contienda administrativa, resulta como prueba el interesado mediante el traslado de una Real orden, que antes de la eleccion dicha contienda estaba terminada, y que reclamándose de igual modo contra la capacidad de D. Aquilino Gonzalez por ser deudor apremiado á fondos municipales, justifica por medio de las oportunas resoluciones que ese apremio está declarado nulo, y respecto á la incapacidad de D. Leon del Fraile y D. Pedro Requejo por no ser elegibles demuestran estos cumplidamente tener tal cualidad:

Considerando que la afirmacion que se hace en el hecho 2.º de la protesta de que la Junta municipal del Censo ha cometido el delito definido en el art. 314 del Código penal, pudiera ser calumniosa, procediendo por lo mismo pasar el tanto de culpa á los Tribunales, así como tambien la afirmacion que en la protesta se hace de que la Guardia civil coartó moral y materialmente la libre emision del sufragio, pudiera ser de igual modo calumniosa á dicho instituto, debe ponerse en conocimiento del Sr. Coronel Jefe del Tercio á que corresponde á los fines que procedan.

Por los hechos expuestos es de desestimarse la protesta de D. Tomás de la Riva y Riva contra las elecciones municipales celebradas en Villalon el día 8 de Marzo último declarándolas válidas, desestimando del propio modo las reclamaciones contra la capacidad de los electos D. Dacio de las Heras, Don Aquilino Gonzalez, D. Leon del Fraile, Don Pedro Requejo y D. Teófilo Rodriguez.—Valladolid 8 de Mayo de 1896.»

Valladolid 11 de Mayo de 1896.—El Vicepresidente, *García Lorenzo Montalvo*.—*Juan Callejo*, Secretario.

## Seccion quinta.

NUM. 1.313.

### CÉDULA DE CITACION.

El Sr. Juez Municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en virtud de lo mandado por el de instruccion del mismo Distrito, ha acordado en providencia de ayer se cite á Don Gabriel Cayon Martinez, vecino que fué de esta Capital, y en la actualidad de ignorado paradero, para que comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio el día quince de Junio próximo y hora de las once de su mañana, bajo la responsabilidad que establece el artículo cincuenta y dos de la Ley del Jurado, con objeto de conocer en concepto de tal, en la causa que pende en dicho Tribunal contra Evaristo Lloret Agosto, sobre homicidio.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente cédula en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expido y firmo en Valladolid á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Pedro Palencia.

NÚM. 1.314.

### CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez Municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad, en virtud de lo mandado por el de instruccion del mismo Distrito, ha acordado en providencia de ayer se cite á Don Gabriel Cayon Martinez, vecino que fué de esta Capital y en la actualidad de ignorado paradero, para que comparezca ante la Sala de lo Criminal de la Audiencia de este Territorio el día veintinueve del corriente y hora de las once de su mañana, bajo la responsabilidad que establece el artículo cincuenta y dos de la Ley del Jurado, con objeto de conocer en concepto de tal, en la causa que pende en dicho Tribunal contra Longinos Moral Pinacho, sobre homicidio.

Y para que tenga lugar la insercion de la presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la expido y firmo en Valladolid á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—El Secretario, Pedro Palencia.

Tercero. Que el Alcalde reclamó el día ocho la fuerza armada y colocó en las calles que afluyen á la Plaza Mayor, en donde están situados los Colegios electorales, cuyo número de la Guardia civil no bajaba de setenta que con su presencia ejercían coacción moral y material sobre los electores, por lo cual los liberales acordaron no tomar parte en la elección.

Cuarto. Que en las listas de votantes aparecen tomando parte los señores Párrocos y Coadjutores que jamás se han significado en bando político alguno, enfermos que no podían abandonar el lecho y otros que habían fallecido muy poco antes de la elección, y por último otros que se hallaban ausentes el día de la misma.

Quinto. Que D. Dacio de las Heras, siendo elector de la seccion del Ayuntamiento fué designado Interventor de la Escuela, la cual abandonó despues de posesionado de su cargo para ir á votar á la que pertenece, y que los Presidentes de ambas mesas, siendo electores de otras secciones, votaron en las que presidían, siendo un hecho notorio que los individuos que componían la Mesa de la seccion de la Escuela, estuvieron fuera del local.

Sexto. Se reclama tambien contra la capacidad del electo D. Dacio de las Heras, como comprendido en el caso 6.º del art. 43 de la ley Municipal, por tener contienda administrativa con el Ayuntamiento. De D. Aquilino Gonzalez, como deudor apremiado en concepto de segundo contribuyente.

De D. Teófilo Rodriguez, como comprendido en el caso 4.º de dicho artículo. De D. Leon del Fraile y D. Pedro Requejo, por no pagar cuota alguna de contribucion al tiempo de la elección y no figurar en las listas como elegibles.

Resulta tambien de la certificacion expedida por el Secretario habilitado del Juzgado municipal la comparecencia de algunos electores que manifiestan ante el Juez de bienios anteriores que no tomaron parte en la votacion ni se acercaron á los colegios electorales y que se hallan afiliados al partido liberal. Al expediente de reclamaciones corren unidos los documentos siguientes:

1.º Una declaracion ante el Alcalde y Secretario de los electores que la suscriben diciendo que las firmas suyas, que aparecen en la protesta presentada por D. Tomás de la Riva, no son de su puño y letra y sí suplantadas, pues además de no estar conformes con los hechos de la misma, sus firmas verdaderas son las que estampan en dicha declaracion. 2.º Una certificacion en la que se hace constar con relacion á la expedida por el Agente ejecutivo nombrado por el Alcalde de Villalon y demás

datos obrantes en Secretaría que los ex-Alcaldes D. Alejandro Martinez Diez, D. Alejandro Garcia Palacios, Don Eleuterio Gondaliza Garcia, D. Cleto del Rey Rodriguez, asi como el ex-Concejal D. Julian Liaño Rivas, han sido apremiados en concepto de segundos contribuyentes antes de la convocatoria de elecciones celebradas en aquella villa el día ocho de Marzo último. 3.º Otra certificacion en la que se consigna que D. Juan de Vega no desempeñó el cargo de Alcalde en propiedad sino interinamente y sustituyendo á los propietarios en ausencia y enfermedades. 4.º Otra certificacion expedida como todas las anteriores por el Secretario del Ayuntamiento de Villalon y visada por el Alcalde del mismo, en la que consta que á D. Mariano Monge, á D. Miguel Garcia y á D. Julian Liaño les fueron admitidas las renunciaciones del cargo de Concejal que desempeñaban, sin que se hallen nombrados individuos que les sustituyan.

Tambien figura en dicho expediente un informe que suscriben los individuos que forman la Junta municipal del Censo electoral de la repetida villa y los Presidentes é Interventores de las mesas electorales del mismo, en el que se rebaten los fundamentos de la protesta y se niegan los hechos de la misma.

Del expediente general de las elecciones resulta al folio 23 el acta de 1.º de Marzo suscrita por el Alcalde y Secretario en la que se hace constar que no pudo celebrarse sesion por falta de vocales, al folio 41 aparece el acta de la sesion del siguiente día bajo la presidencia del Alcalde con asistencia de las vocales D. Rafael Gusano, D. Pantaleon Gonzalez, D. Agapito Martinez, D. Antonio Herrero y D. Pedro Gonzalez como Concejales, y don Aquilino Gonzalez, D. Eleuterio Gondaliza, D. Alejandro Martinez, D. Alejandro Garcia y D. Cleto del Rey como ex-Alcaldes, concurriendo tambien D. Juan de Vega, que invocaba la cualidad de ex-Alcalde, y D. Julian Liaño, D. Mariano Monge y D. Miguel Garcia, como ex-Concejales que habían renunciado. Abierta la sesion, la mayoría de la Junta acordó que no podían formar parte de la misma los ex-Alcaldes D. Eleuterio Gondaliza, don Cleto del Rey, D. Alejandro Garcia y D. Alejandro Martinez por ser deudores á los fondos municipales y el D. Juan de Vega, que invocaba la cualidad de ex-Alcalde, por no demostrar que hubiera desempeñado el cargo en propiedad y á los Concejales dimisionarios D. Mariano Monge, D. Julian Liaño y D. Miguel Garcia por no hallarse sustituidos por nadie, produciéndose un tumulto que hizo precisa la intervencion de la Guardia civil para restablecer el orden, lo cual consiguió no obstante las proporciones alarmantes de aquel.

causas en que se funda la reclamacion de nulidad se hallan comprobados documentalmente, deduciéndose por tanto haber motivos suficientes para declarar la nulidad de aquellas no sólo por el resultado que ofrece el procedimiento de las mismas, sino que también traen el vicio de nulidad desde la constitucion de la Junta municipal del Censo el día 2 de Marzo, así que en su principio, medio y fin se han cometido tales abusos é infracciones que por respeto á la ley y para que no se repitan en mengua y desprecio de la misma, deben declararse nulas dichas elecciones:

Considerando que por lo que hace á la constitucion de la Junta municipal del Censo electoral del día dos por virtud de segunda convocatoria por falta de número en la del día anterior, se abrió discusion sobre la capacidad de los asistentes, á quienes al efecto se habia convocado, cuya conducta revela el propósito preconcebido de la Presidencia y de sus amigos en la Junta de excluirles, como en efecto así lo acordó y consta del acta notarial folio 19, con lo cual y al excluir á los cinco ex Alcaldes y tres Concejales dimisionarios se infringió la ley que les concede el derecho de que se les privó, segun el art. 10 de aludida ley fecha 26 de Junio de 1890 y regla 5.<sup>a</sup> de la circular de la Junta Central de 17 de Noviembre del mismo año, igualmente que la tercera por lo que respecta á los ex-Alcaldes y Concejales dimisionarios, cuyas infracciones derivadas por el acuerdo de exclusion producen evidente vicio de nulidad que invalida el acto y cuanto con posterioridad se ha hecho, por ser vicio esencial de origen:

Considerando que en esa misma Junta y en el acta correspondiente se falta á la verdad de los hechos al consignarse habian presentado solicitudes para ser declarados candidatos con derecho á designar Interventores D. Santos Martinez, D. Telesforo Martinez, D. Eugenio Huelmo y D. Manuel Carrillo, hallándose enfermos los primeros y sin haber apoderado á tercera persona, y los segundos ausentes, lo cual se comprueba por el testimonio del acta notarial que reseñando todo lo ocurrido nada dice acerca de este particular, antes al contrario, habiendo presentado diez y seis solicitudes á tal objeto y expedido de ellas los oportunos recibos, no se les declaró tales candidatos, y así bien suspendiendo la sesion el Presidente bajo frívolos pretextos, todo esto justificado como se halla por referida acta notarial demuestra la existencia de nuevos vicios de nulidad que agregar á los anteriores, pues siendo segunda convocatoria la sesion podría prorrogarse pero en manera alguna suspenderse en conformidad á la regla 4.<sup>a</sup> de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890

explicativa del art. 18 del Real decreto de adaptacion de 5 de dicho mes y año:

Considerando que para la informalidad é infraccion al espíritu que la ley revela en estos casos resulta probado que uno de los sillones en la plataforma de la Junta fué ocupado por un Teniente de la Guardia civil que presenció todo el acto y tres números más de dicho instituto estaban dentro del local en la escalera que dá acceso á dicha plataforma, lo cual si se revela bien claramente contra la libérrima accion que la ley quiere presida tales actos, en este tiene la inesperada ventaja de que el Teniente mismo en su día pueda deponer acerca de aquellos hechos productores de nulidad y constitutivos de verdaderas infracciones legales ya que esto no sería necesario dada la fé pública notarial que les garantiza:

Considerando que además de la infraccion manifiesta causada por aquella suspension cuando sólo prórroga era de ley, de la cual protestaron algunos candidatos y ex-Concejales, abandono de los locales ó salida de estos del Salon de Sesiones, causada por el Alcalde quien dispuso se continuara al siguiente día y hora de las once de la mañana quedando el acta en tal estado, no sólo no tuvo efecto la continuacion de la Junta por no presentarse el Alcalde y sus amigos políticos en el local y hora señalados á pesar de ser llamado aquel por el Teniente de la Guardia civil y por el ex-Alcalde D. Eleuterio Gordaliza, sino lo que es mas grave, del acta resulta que á petición de D. Aquilino Gonzalez se había acordado la variacion de la hora, particular evidentemente falso y falsa el acta en que así se consigna, pues de la notarial resulta evidentemente lo contrario, consignándose en ella que el Teniente de la Guardia civil con el trompeta y algunos números estuvieron todo el tiempo que duró la sesion y de ser cierto el cambio de hora, no hubiera llamado el Teniente á las once de la mañana del siguiente día al Alcalde para continuarla, y además lo hubiera consignado el Notario en el acta y de la misma aparece todo lo contrario, hechos que no solo revelan las infracciones legales enunciadas sino que constituyen falsedades cometidas en documentos referentes á las disposiciones de la ley electoral citada por modos señalados en el art. 314 del Código penal en relacion á los 85, 87, 88, caso 2.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup> y 4.<sup>o</sup> de citada ley, y por lo tanto como delitos concretos y tasados inducen á la nulidad, si bien pudieran enunciarse otros que se indican en la solicitud de reclamacion y se comprueban con el acta notarial:

Considerando que á virtud de tales procedimientos ni á los diez y seis pretendientes á